

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1887.*)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Octubre de 1888.)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

LEY

del recurso contencioso administrativo.

(CONTINUACION.)

TÍTULO II

Organizacion de los Tribunales de lo contencioso-administrativo.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 8.º La jurisdiccion contencioso-administrativa será ejercida en nombre del Rey, y

por delegacion suya, por el Tribunal de lo contencioso-administrativo, que formará parte del Consejo de Estado, y por tribunales provinciales.

Art. 9.º El Presidente y los demás Ministros del Tribunal concurrirán con voz y voto á las deliberaciones del Consejo de Estado en pleno:

1.º Cuando se delibere sobre competencias entre la Administracion activa y las Autoridades judiciales.

2.º Cuando se trate de reglamentos é instrucciones generales para la aplicacion de las leyes, ó sobre cualquier asunto que produzca decisiones contra las cuales no proceda recurso contencioso-administrativo.

La asistencia del Tribunal á las deliberaciones del Consejo de Estado en pleno es necesaria en los casos á que se refiere el núm. 1.º Si se trata de los asuntos especificados en el núm. 2.º, la podrá disponer el Gobierno.

El Presidente del Tribunal sustituirá al del Consejo en los casos de ausencia, imposibilidad ó vacante.

Quando los Ministros del Tribunal concurran á las deliberaciones del Consejo, ó asistan en corporacion como Consejeros de Estado, ocuparán los puestos de preferencia.

Art. 10. El Tribunal de lo contencioso-

administrativo conocerá en única instancia de las demandas que se deduzcan contra resoluciones dictadas por la Administración central y de los recursos que se produzcan contra las decisiones de los Tribunales provinciales con arreglo á las leyes.

Art. 11. Los Tribunales provinciales de lo contencioso-administrativo conocerán de las demandas que se entablen contra las resoluciones de las Autoridades provinciales y municipales de la respectiva provincia.

CAPITULO II

Tribunal de lo contencioso-administrativo.

Art. 12. El Tribunal de lo contencioso-administrativo se compondrá de once Ministros Consejeros de Estado, todos Letrados, de los cuales uno será Presidente, disfrutando el haber anual de 25.000 pesetas, y otro Vicepresidente, con el haber anual de 17.500 pesetas.

Art. 13. Será Presidente un ex-Ministro de la Corua.

El Vicepresidente será elegido de entre los Consejeros de Estado ó Magistrados del Tribunal Supremo que cuenten dos años, por lo menos, en el ejercicio del cargo.

Los demás Ministros estarán comprendidos en las categorías determinadas por las leyes para ser nombrados Consejeros de Estado, con exclusion de la facultad concedida por el art. 7.º de la ley de 17 de Agosto de 1860.

Pero tres de las plazas á que se refiere el párrafo anterior podrá el Gobierno proveerlas en personas que reúnan las mismas condiciones que para ser Magistrado del Tribunal Supremo exijan las leyes sobre organizacion del Poder judicial.

Art. 14. Los Ministros del Tribunal de lo contencioso-administrativo no podrán ser separados de sus cargos sino por las causas y mediante las formalidades que establece el art. 3.º de la ley de 3 de Julio de 1877 respecto del Presidente y Ministros del Tribunal de Cuentas, pudiendo utilizar contra las resoluciones del Gobierno el recurso que establece el art. 5.º de dicha ley.

Los Ministros, los funcionarios del Ministerio fiscal y los Secretarios del Tribunal que cuenten dos años de ejercicio en sus respectivos cargos tendrán derecho para jubilacion al abono de los de la carrera de Abogado.

CAPITULO III.

Tribunales provinciales de lo contencioso-administrativo.

Art. 15. Constituirán el Tribunal provincial el Presidente de la Audiencia territorial y dos Magistrados de la Sala de lo civil, en las capitales en donde exista Audiencia territorial, en todas las demás, el Presidente y dos Magistrados de las Audiencias de lo criminal de las capitales de provincia, y en unas y otras dos Diputados provinciales letrados, elegidos por sorteo anual.

Solo concurrirán los Diputados provinciales á la resolucion de incidentes sobre excepciones dilatorias y al fallo definitivo de los pleitos.

Art. 16. Los Magistrados que hayan de constituir estos Tribunales serán designados para cada año por el Presidente de la Audiencia respectiva, estableciéndose turno y guardando el orden de antigüedad.

Art. 17. Cuando no lleguen á cuatro los Diputados letrados sorteables, para completar el número de dos titulares y cuatro suplentes, se sortearán todos los vecinos de la capital comprendidos en las categorías siguientes:

1.º Magistrados y Jueces cesantes y sus asimilados del Ministerio fiscal.

2.º Catedráticos activos ó excedentes de la Facultad de derecho.

3.º Profesores del Instituto ó de las Escuelas de comercio que tengan la cualidad de Letrados.

4.º Abogados que sean ó hayan sido decanos de Colegio, ó acrediten el ejercicio de la profesion por mas de diez años.

Los Gobernadores de las provincias remitirán á los Presidentes de las Audiencias territoriales ó de las de lo criminal, segun los casos, antes del 1.º de Diciembre de cada año, listas de los Diputados provinciales y de los comprendidos en las categorías enumeradas en el presente artículo.

El sorteo se hará por el Tribunal provincial respectivo, el día 15 de Diciembre. Verificado que fuere, no se admitirá reclamacion de ninguna clase por falta de inclusion en la lista.

Art. 18. Los individuos que sin ser Magistrados de la Audiencia formen parte del Tri-

bunal provincial, tendrán derecho, en los días en que constituyan Sala, á iguales dietas que las asignadas á los Vocales de la Comision provincial. Estas dietas serán satisfechas con cargo al presupuesto provincial.

El cargo de individuo del Tribunal provincial será obligatorio para los Diputados provinciales. Para los que no tengan ese carácter será voluntario; pero una vez aceptado, no podrá renunciarse.

La responsabilidad civil y criminal de los Tribunales provinciales se podrá hacer efectiva ante el Tribunal Supremo por las mismas causas y en igual forma que la exigida á los Magistrados de Audiencia territorial.

CAPÍTULO VI.

Del Ministro fiscal.

Art. 19. Representará á la Administracion del Estado en los asuntos contencioso-administrativos de que conozca el Tribunal de lo contencioso-administrativo el Fiscal del mismo, á quien auxiliarán, bajo su direccion y responsabilidad, un Teniente Fiscal y seis abogados fiscales, debiendo ser todos Letrados.

Art. 20. El Fiscal del Tribunal de lo contencioso-administrativo tendrá la categoría de Jefe superior de Administracion, y disfrutará el haber anual de 15.000 pesetas.

El Teniente Fiscal tendrá la categoría de Jefe de Administracion de primera clase, y disfrutará el haber anual de 10.000 pesetas.

Los tres Abogados fiscales primeros tendrán la categoría de Jefes de Administracion de segunda clase, y disfrutarán el haber anual de 8.750 pesetas.

Los tres Abogados fiscales segundos tendrán la categoría de Jefes de Administracion de tercera clase, y disfrutarán el haber anual de 7.500 pesetas.

Art. 21. El Fiscal es de libre eleccion del Gobierno.

Los demás funcionarios del Ministerio fiscal del Tribunal formarán Cuerpo de escala cerrada, en el cual se ascenderá por orden de rigurosa antigüedad, siendo nombrados á propuesta del Consejo de Estado en pleno.

Unicamente se entrará en dicho cuerpo por las plazas inferiores, mediante concurso, entre Tenientes fiscales que hayan sido del

Consejo de Estado, Oficiales de este ó Abogados del Estado que lleven, cuando menos, ocho años en el desempeño de sus cargos.

Art. 22. El Teniente fiscal y los Abogados fiscales solo pueden ser separados por sentencia judicial ó mediante expediente, con audiencia del interesado, promovido, bien por el Presidente del Consejo de Estado, bien por el Tribunal, bien por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 23. El fiscal defenderá por escrito y de palabra á la Administracion y á las Corporaciones que estuvieran bajo su especial inspeccion y tutela, mientras estas últimas no designen Letrado que las represente, y cuando no litiguen contra aquella ó entre sí mismas.

El Gobierno podrá, sin embargo, cuando lo estime conveniente, designar un Comisario que desempeñe las funciones del Fiscal en determinados negocios.

Art. 24. El Fiscal no podrá allanarse á las demandas dirigidas contra la Administracion sin estar autorizado para ello por el Gobierno de S. M. Cuando considere de todo punto indefendible la resolucion impugnada, lo hará presente en comunicacion razonada al Ministro de cuyo Centro dimane, para que acuerde lo que estime procedente. Entre tanto, está obligado á continuar la defensa de aquella. Cuando el representante de la Administracion, debidamente autorizado, deje de impugnar la demanda, el Tribunal, llevando el pleito á la vista, dictará en su día el fallo que estime justo.

Podrá abstenerse de intervenir en los asuntos que no afecten al interés general de la Administracion, limitándose á concretar su defensa al extremo ó extremos que á aquella interesen.

Art. 25. Representarán á la Administracion en los Tribunales provinciales los Abogados del Estado, ó los de Beneficencia cuando el litigio afecte á intereses de esta clase.

(Se continuará.)

Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Octubre del corriente año, los Gobernadores asumirán todas las atribuciones que les confería el reglamento de 1.º de Abril de 1887 para el régimen de las Secciones de Fomento, y las que según el mismo reglamento correspondían á los Jefes de éstas.

Art. 2.º Los Gobernadores podrán delegar en los Secretarios de los Gobiernos civiles las atribuciones que por derecho propio ó por delegacion tenían los Jefes de las Secciones.

Art. 3.º El Ministro de Fomento nombrará, con arreglo á la plantilla que se consigna en el artículo siguiente, los empleados que en cada Gobierno de provincia habrán de entender en los expedientes y asuntos relativos á los ramos de Fomento.

Art. 4.º La plantilla de estos empleados será la siguiente:

Un Oficial primero de Administracion civil, Oficial mayor de las Secciones de Fomento, con 3.500 pesetas.

Ocho Oficiales segundos de Administracion civil, primeros de las Secciones de Fomento, con 3.000 pesetas.

Doce Oficiales terceros de Administracion civil, segundos de las Secciones de Fomento, con 2.500 pesetas.

Cincuenta y seis Oficiales cuartos de Administracion civil, terceros de las Secciones de Fomento, con 2.000 pesetas.

Veinte Oficiales quintos de Administracion civil, Escribientes primeros de las Secciones de Fomento, con 1.500 pesetas.

Y sesenta y cuatro Aspirantes primeros de Administracion civil, Escribientes segundos de las Secciones de Fomento, con 1.250 pesetas.

Art. 5.º Se rebaja á 25.000 pesetas la partida consignada en el cap. 4.º, artículo único, del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento, para gastos de material de las Secciones.

Art. 6.º Los empleados de las Secciones que queden cesantes por estas reformas serán preferidos para ocupar las plazas que en lo sucesivo vacaren.

Art. 7.º Quedan derogados el reglamento de 1.º de Abril de 1887 y todas las disposiciones anteriores en lo que se opongan al presente decreto.

Dado en San Sebastian á veintiocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *José Canalejas y Mendez*.

(*Gaceta del 30 de Septiembre de 1888.*)

Direccion general de Instruccion pública.

CIRCULAR.

Ni V. S. la desconoce, ni ha menester en carecimiento, la importancia de la instruccion primaria para el progreso positivo y fecundo del pais.

No tan solo por su generalidad, por la amplia esfera de accion en que se esparce su beneficioso influjo, sino tambien y muy principalmente por el carácter esencialmente educativo que distingue á los estudios de primera enseñanza, deben estos fijar de una manera preferente la atencion de los Gobiernos. Las enseñanzas superiores hablan á la inteligencia del alumno. La instruccion primaria se apodera á la vez del pensamiento, del corazon y de la voluntad del niño, porque en este período inicial de la vida es imposible separar la funcion docente de las demás funciones directoras del espíritu. Así, pues, entre todas las empresas con que debe preocuparse la pública Administracion, en sus diferentes esferas, la de promover, facilitar y dirigir la enseñanza de la niñez figura como una de las primeras á que ha de aplicarse con paciente empeño, ya que, si por su magnitud no consiente el éxito de repentinas transformaciones, por la importancia de sus resultados afecta acaso más que otra alguna al porvenir de la patria.

Por lo que al personal del Magisterio se refiere, sería injusto desconocer que en los últimos años, merced al reiterado esfuerzo de todos, se ha conseguido remediar en muy gran parte la tristísima condicion á que se hallaban reducidos los representantes de una clase tan digna de consideraciones, faltos

hasta de los recursos indispensables para su subsistencia, por el abandono ó la mala gestion de los Municipios. Lo que antes constituía la regla general, viene á ser hoy, por fortuna, una excepcion, que este Ministerio está resuelto á borrar por completo, en el más breve plazo posible, contando con el enérgico auxilio de otros Centros, como el de la Gobernacion y el de Hacienda, cuyo valioso concurso es de todo punto imprescindible en el caso presente. Asegurado además á los Maestros por una reciente ley el disfrute de derechos pasivos, de que antes carecian, cuanto en adelante quepa hacer para mejorar su situacion actual, así como el sistema de provision de escuelas y el régimen de las mismas, será objeto de ulteriores medidas, que el Gobierno adoptará por sí ó propondrá en su día á la resolucion de las Cortes.

Pero esto no basta. La construccion de edificios destinados á instruccion primaria se impone como perentoria necesidad. Ocioso es entretenerse en demostrarla, y ocioso tambien justificar la imposibilidad en que se encuentra y se encontrará siempre el Gobierno de atenderla por sí solo. Desde hace muchos años viene destinándose en el presupuesto general del Estado una cantidad de 250.000 pesetas para subvencion á los Ayuntamientos que acometan tan meritoria empresa, y de entónces acá, aunque bastantes de estas Corporaciones han dado fe de su buen deseo, incoando los oportunos expedientes, son menos de las que fueran de desear aquellas que han logrado acreditar con hechos la firmeza y eficacia de tales propósitos.

Importa, pues, imprimir un vigoroso impulso á la actividad de los Municipios en punto de tan sigular transcendencia, porque no consiste sólo la mision del Estado en declarar y garantizar los derechos, sino que tiene el deber estrechísimo de estimular á todos los organismos sociales, sugiriéndoles el conocimiento del bien á que deben tender, despertando su vigor para la lucha, y facilitándoles por cuantos medios alcance el logro de sus aspiraciones.

Este es el deber asimismo de todas las Autoridades: por eso llamo hoy en tal sentido la atencion de V. S., encareciéndole la necesidad de que escite el celo de los Ayuntamien-

tos de esa provincia, para que respondan con un esfuerzo á lo que el Gobierno está resuelto á hacer á fin de que la enseñanza pública tenga en España locales dignos del altísimo fin que le está encomendado.

Este Ministerio ha de otorgar por su parte toda la cooperacion que pueda desearse. Activará la tramitacion de las correspondientes solicitudes; las resolverá con preferencia en el más breve término; conservará en el presupuesto, á pesar de las grandes economias que impone el estado crítico del pais, la cantidad ya consignada, y si preciso fuese, por resultar esta cantidad insuficiente, no dejará de arbitrar soluciones que acrediten la viva solicitud que le inspira la instruccion primaria, y la profunda consideracion que han de merecerle los pueblos que sepan responder á su llamamiento.

El Real decreto de 5 de Octubre de 1883 expresa ya de un modo claro y terminante la forma en que deben dirigir sus peticiones los Ayuntamientos, y señala el importante concurso que ha de prestarles el Gobierno, tan importante, sin duda, que puede llegar en ciertos casos hasta el 75 por 100 del presupuesto total de la obra. Auxilio de esta naturaleza, concedido en tan desusadas proporciones para empresas de tan notoria utilidad pública, parece sobrado estímulo para mover el interés local á acometerlas desde luego.

Hágalo V. S. entender así á las Corporaciones populares de esa provincia que no hayan atendido ya al servicio de que se trata, valiéndose para ello así de su gestion directa como de las que debe practicar el personal de esa Inspeccion. De ellas se promete este Ministerio éxito lisonjero, y de todas maneras, al llamar muy especialmente la atencion de V. S. sobre el asunto, cuenta con su exquisito celo para que deje así cumplido el Gobierno por su parte uno de los deberes más sagrados que su mision le impone.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1888.—El Director general, *Emilio Nieto*.—Sr. Presidente de la Junta provincial de.....

(*Gaceta del 30 de Septiembre de 1888.*)

Seccion cuarta.

NUM. 2867.

Administración de Contribuciones de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

En las relaciones individuales que presentadas por el Recaudador de la primera zona del partido de esta capital, D. Santos Vallejo, de los contribuyentes que no han satisfecho las cuotas por territorial é industrial, en el primer trimestre del actual año económico, dentro de los períodos de la cobranza voluntaria, esta Administración, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo último, ha dictado la providencia siguiente:

«Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relacion dentro del plazo reglamentario en que ha estado abierta la cobranza voluntaria, señalado en los edictos de cobranza que se fijaron en los sitios públicos de esta capital, con la debida anticipacion, quedan incursos desde esta fecha los morosos *en el recargo del primer grado de apremio ó sea el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas*, en conformidad á lo prevenido en el art. 50 de la Instrucción de 12 de Mayo último, en la inteligencia de que si en el término de cinco dias, á contar desde esta fecha no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de *segundo grado*, con embargo de los bienes inmuebles y semovientes, frutos y rentas, prévia autorizacion para penetrar en el domicilio de los contribuyentes morosos que se solicitará de la autoridad competente.»

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial*, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 14 de la Instrucción para el procedimiento contra Deudores á la Hacienda de 12 de Mayo próximo pasado.

Valladolid 1.º de Octubre de 1888.—El Administrador de Contribuciones, P. O., Antonio Lopez.

Núm. 2874.

Alcaldía constitucional de Herrin de Campos.

Hallándose comprendidos varios deudores á este Pósito en la nómina correspondiente, y teniendo su domicilio fuera de esta localidad, ignorando este Ayuntamiento la poblacion en donde se hayan constituido nuevamente, se les hace saber por el presente, que habiéndose terminado la cobranza voluntaria para las deudas que tienen reconocidas á favor de dicho Establecimiento, se les señala el término de tres dias para que puedan pagar dichas deudas sin recargo alguno, á contar desde la insercion del presente edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, y de no hacerlo se procederá ejecutivamente contra ellos.

Herrin de Campos 1.º de Octubre de 1888.—El Alcalde, Graciano de la Rosa Villazán.

Seccion quinta.

NUM. 2875.

EDICTO.

En virtud de providencia en el dia de ayer dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Capital, en el juicio declarativo de mayor cuantía promovido por el procurador D. Servando Bravo, en nombre y con poder bastante de D. Agustin Sanchez Dacal, de esta vecindad, contra Don Celestino Dueñas Sanchez, casado, Abogado y propietario, de cuarenta años de edad, vecino que ha sido de esta Ciudad, sobre devolucion de un depósito de sesenta mil pesetas en efectivo; siendo actualmente desconocido el domicilio y paradero de éste, conferídole traslado de la demanda: Se le cita y emplaza por medio del presente que ha de fijarse en los sitios públicos acostumbrados de esta poblacion, é insertarse en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, para que dentro de nueve dias improrrogables comparezca en los autos, personándose en forma; proviniéndole que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Valladolid á dos de Octubre de mil ocho-

cientos ochenta y ocho.—V.º B.º, El Juez de 1.ª instancia, Tomás Sancho.—Ante mí, Leon Gervás.

(Talon núm 345).

Num. 2873.

Don Tomás Sancho y Cañas, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que el día trece del próximo mes de Octubre hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la sala de Audiencia de este Juzgado y en la del de Olmedo, la venta en pública subasta simultánea sin sujeción á tipo fijo, por ser la tercera, de una mula llamada la Jitana, pelo castaño, de siete cuartas y diez dedos, edad ocho años; otra mula llamado Bonita, pelo negro, alzada siete cuartas y seis dedos, edad siete años, y un macho ramo, pelo cedro, alzada siete cuartas y dos dedos, de cinco años, que pertenecen á D. Ignacio Villagran Gilsanz, para con su producto hacer pago á Don Remigio Martín, de la suma de mil pesetas, intereses y costas que aquel le adeuda; advirtiéndose que dicha subasta se verificará en la forma que determina el artículo mil quinientos seis de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Valladolid á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Tomás Sancho.—Ante mí, Luis Estéban.

(Talon núm. (343).

NUM. 2876.

En providencia de cuatro de Agosto último por el Sr. Juez de instrucción de esta Capital, en sumario por allanamiento de morada, se acordó citar á la testigo Dorotea Gomez, prostituta conocida por Lola, que se decía vecina de Valladolid, sin fijar domicilio, luego en ésta de la fecha, resultando últimamente habitar en la de Valladolid, calle de Santa Catalina, número trece, casa de María Blanco, donde ya no vive, ignorándose actualmente su residencia, para que compareciese en este Juzgado y mi Escribanía, Plaza

Mayor, números 7 y 8, principal, á prestar declaración en referido sumario, bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas si no concurría á este llamamiento, y en providencia de ayer he acordado se publique en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Valladolid por diez días, contados desde su inserción en aquella para que llegando á su conocimiento comparezca dentro de ellos á prestar la declaración ordenada.

Y á fin de que sirva de citación en forma á la Dorotea Gomez, firmo esta en Palencia á catorce de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Secretario, Isidoro Páramo.

NUM. 2871.

Don Pedro Amador Encina, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye causa en averiguación del autor ó autores del robo de dos caballerías pertenecientes á Lorenzo Otero Sanz, vecino de Valdeprados, ocurrido en el mismo durante la noche del trece al catorce del corriente, cuyas señas son las siguientes:

Una potra de dos á tres años de edad, de seis cuartas y media de alzada, pelo rojo, herrada de las cuatro extremidades, rozada de la collera á los hombros y al cuello, del cordel, clin y cola recortada, en la frente algunos pelos blancos y en la trenzal un O á fuego, pequeña y sin cerrar:

Una burra de dos años, estatura baja y pelo negro.

En su virtud encargo á las Autoridades y funcionarios de la policía judicial procedan á la busca de las expresadas caballerías y detención de las personas en cuyo poder se encuentren, si no dieran razón de su legítima procedencia, poniendo en su caso unas y otras á disposición de este Juzgado.

Dado en Segovia á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—P. Amador Encina.—El Secretario, Julian Otero.

NÚM. 2877.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de **Septiembre de 1888.**

DIAS	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
	TOTAL DE VIVOS.						TOTAL DE MUERTOS.							
21	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
22	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
23	1	1	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	3	
24	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	2	
25	2	2	4	»	»	»	4	1	1	»	»	»	5	
26	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	3	
27	4	2	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	6	
28	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	4	
29	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1	
30	3	»	3	»	»	»	3	2	»	2	»	»	5	
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Total.	17	8	25	1	»	1	26	3	1	3	»	»	3	29

Valladolid 1.º de Octubre de 1888.—El Juez municipal, Nicolás Carmona Martín.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de **Septiembre de 1888** clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos.	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas.	TOTAL	
21	1	1	»	2	1	»	»	1	3
22	1	1	»	2	2	»	»	2	4
23	1	1	»	2	1	»	»	1	3
24	1	»	»	1	»	»	»	»	1
25	»	1	»	1	1	1	»	2	3
26	»	»	»	»	»	1	»	1	1
27	2	»	»	2	1	1	»	2	4
28	1	»	»	1	»	»	»	»	1
29	1	1	»	2	»	»	»	»	2
30	1	»	»	1	»	»	»	»	1
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	9	5	»	14	6	3	»	9	23

Valladolid 1.º de Octubre de 1888.—El Juez municipal, Nicolás Carmona Martín.

Sección sexta.

PASTOS DE INVERNÍA.

Se arriendan para ganado lanar los del Monte de Camarasa y Granja de San Andrés, en el término jurisdiccional de San Martín de Valvení, por meses ó temporada completa; del precio y condiciones enterará en Valladolid D. Fernando Moraleja, Victoria, 27, y en la Granja el Guarda mayor de la finca.

También se arrienda la caza del monte.

4

(Talon núm. 342.)

Emilio Alvarado, OCULISTA.

Anuncia á los enfermos de los ojos que desde el 1.º de Setiembre en adelante, no faltará ni un solo día de su clínica, establecida en la calle de Alfareros, núm. 1, piso segundo.
(Talon núm. 125.)

En el monte de Boecillo, propiedad del Excmo. Sr. D. José de la Cuesta, se venden carrascos y rayos de madera de encina para construcciones de carruajes. En dicho monte enterarán del precio y condiciones. 7

(Talon núm. 344.)